



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-285/2021

RECURRENTE: RAMÓN CONTRERAS  
CISNEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.  
ZORRILLA MATEOS, FABIOLA NAVARRO  
LUNA

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO  
ESPINOSA, YIGGAL NEFTALI OLIVARES  
DE LA CRUZ

*Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno*

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Ramón Contreras Cisneros en contra de la determinación de la Sala Regional Guadalajara, emitida en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-163/2021, porque no cumple con alguno de los requisitos especiales de procedencia que requiere el presente medio de impugnación.

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| GLOSARIO .....  | 2  |
| I. ANTECEDENTES.....  | 2  |
| II. COMPETENCIA.....  | 4  |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....  | 4  |
| IV. IMPROCEDENCIA.....  | 4  |
| 4.1. Tesis de la decisión.....                                  | 4  |
| 4.2. Requisito especial de procedencia .....                    | 5  |
| 4.3. Argumentos de procedencia expuestos por el recurrente..... | 7  |
| 4.4. Determinación de la Sala responsable.....                  | 8  |
| 4.5. Improcedencia del recurso de reconsideración .....         | 9  |
| 4.6. Decisión .....   | 13 |
| RESUELVE .....  | 13 |

**GLOSARIO**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Constitución general</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Instituto local</b>      | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco  |
| <b>Ley de Medios</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Ley Orgánica</b>         | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Recurrente</b>           | Ramón Contreras Cisneros   |
| <b>Sala responsable</b>     | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara |
| <b>Sala Superior</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Sentencia recurrida</b>  | Sentencia dictada en el expediente SG-JDC-163/2021   |
| <b>Tribunal local</b>       | Tribunal Electoral del Estado de Jalisco   |

**I. ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria al proceso de selección interna de miembros de ayuntamientos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.

**2. Solicitud de registro.** El recurrente manifiesta que se registró (de manera digital y sin precisar la fecha), para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, a fin de contender al cargo de presidente municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.

**3. Ajuste a la Convocatoria.** El veinticuatro de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un ajuste a la convocatoria mediante la cual modificó las fechas en las que daría a conocer las solicitudes aprobadas, así como la fecha para valorar y calificar los resultados electorales internos.



**4. Registro de candidaturas.** El veintiuno de marzo, MORENA presentó ante el Instituto local las solicitudes de registro de sus candidaturas a municipales para la renovación de los ayuntamientos de Jalisco.

**5. Conocimiento del acto primigeniamente impugnado.** El recurrente manifestó en su demanda que el veintidós de marzo tuvo conocimiento de que la ciudadana Hilda Beltrán Delgadillo había resultado seleccionada como candidata de MORENA a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.

**6. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con el registro de Hilda Beltrán Delgadillo, así como con el proceso de selección respectivo, el hoy recurrente promovió directamente ante el Tribunal local un juicio de la ciudadanía vía *per saltum* (salto de instancia).

**7. Sentencia del Tribunal local (JDC-056/2021).** El dos de abril, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía, en el sentido de confirmar el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como el registro ante el Instituto local.

**8. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo anterior, el seis de abril, el ahora recurrente promovió directamente ante la Sala Regional Guadalajara, un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución recaída en el expediente JDC-056/2021.

**9. Acto impugnado.** El veintidós de abril, la Sala responsable emitió la sentencia en la que determinó revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local.

**10. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de abril, Ramón Contreras Cisneros promovió un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala responsable.

**11. Turno.** El veintiséis de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-285-2021 y turnarlo a la

ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su sustanciación.

**12. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>1</sup>

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup> en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior lo determine.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

## **IV. IMPROCEDENCIA**

### **4.1. Tesis de la decisión**

Se debe **desechar de plano** el recurso de reconsideración porque los planteamientos expuestos por el recurrente no cumplen con los presupuestos y requisitos de procedibilidad en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, ni se actualizan los supuestos especiales de procedencia establecidos por esta Sala Superior.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; así como 3°, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



#### 4.2. Requisito especial de procedencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por una parte, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo de las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, es un medio extraordinario en las demás determinaciones de las Salas Regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas, o bien con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>3</sup> normas partidistas<sup>4</sup> o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,<sup>5</sup> por estimarse contrarias a la Constitución general.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

<sup>4</sup> Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

<sup>5</sup> Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

## SUP-REC-285/2021

- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>6</sup>
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>7</sup>
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.<sup>8</sup>
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.<sup>9</sup>
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.<sup>10</sup>
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.<sup>11</sup>
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>12</sup>

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 39/2016, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”.



- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>13</sup>
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>14</sup>

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración también es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, la reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si existe alguna cuestión de constitucionalidad planteada en el recurso de reconsideración, si la autoridad responsable hizo algún pronunciamiento en materia de constitucionalidad, si omitió realizar el estudio de constitucionalidad, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por los recurrentes y las consideraciones de la sentencia recurrida.

#### **4.3. Argumentos de procedencia expuestos por el recurrente**

El recurrente manifiesta que le causa agravio que la Sala responsable no ordenara a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que aprobara

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

y determinara procedente su registro en el proceso de selección interno para la candidatura de Concepción de Buenos Aires, Jalisco. Así como que no ordenara al partido la realización de la encuesta para establecer quién habría de representar al partido en los comicios el seis de junio.

Se alega que el veintiuno de marzo pasado, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no publicó oportunamente el registro de las aspirantes cuyo registro fue procedente, por lo que violentó las formalidades esenciales del procedimiento.

Finalmente, el recurrente refiere que la Sala responsable basó su resolución en una prueba denominada "*relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales en el Estado de Jalisco*", prueba que consideró un "hecho notorio", pero que en realidad fue publicada con posterioridad a la fecha en que debió publicarse y que, por lo mismo, no debe tenerse en cuenta, pues se elaboró para salvar los procesos judiciales en curso y para no realizar la encuesta.

#### **4.4. Determinación de la Sala responsable**

La Sala responsable consideró como infundados los reclamos relativos a que debía efectuarse una encuesta para elegir a la persona que representaría a MORENA en los comicios locales, ya que el recurrente partió de la premisa falsa consistente en que había más de un aspirante a la candidatura.

En ese sentido, la Sala responsable consideró que, al no aprobarse más de un registro, entonces no era necesario efectuar la encuesta y, por ende, no tenía que hacerse del conocimiento de la parte actora la metodología para efectuar la encuesta.

La Sala responsable consideró que no se vulneraron los derechos de la militancia, por el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA haya definido los perfiles para ser postulados por el partido.



Así también, la responsable observó que de las constancias que integran el expediente, no se advertía que la referida Comisión hubiera hecho del conocimiento a la parte actora si su registro fue procedente o no, de ahí que ordenara lo siguiente:

- A. Revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local, dejando firme lo relativo a que, al aprobarse un solo registro, no procedía realizar una encuesta.
- B. Conceder un plazo de cinco días a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que informara a la parte actora los motivos y fundamentos que tuvo en cuenta para no aprobar su registro como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, así como para aprobar el registro de Hilda Beltrán Delgadillo como aspirante a ese mismo cargo.

#### 4.5. Improcedencia del recurso de reconsideración

Con base en lo expuesto en apartados previos, se considera que el recurso de reconsideración es **improcedente** porque no cumple con el requisito especial previsto por la norma.

De lo resuelto por la Sala responsable, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad y/o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio por parte de este órgano jurisdiccional.

Esto es indispensable para el estudio de la procedencia especial dado que los supuestos jurisprudenciales que justifican su ampliación parten de un parámetro normativo vinculado a algún tema de tipo constitucional.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado<sup>15</sup> que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando: i) se realice la interpretación de un precepto constitucional

---

<sup>15</sup> En la jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN."

con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico y, ii) se realice la interpretación directa de normas constitucionales, cuando por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, se tomen en cuenta aspectos de tipo histórico, político, social y económico para establecer su significado, lo que no sucedió en el caso concreto.

Lo anterior no se desprende de la sentencia recurrida, pues no se hizo ni se dejó de hacer (si así se hubiera planteado en la demanda primigenia) un estudio de interpretación constitucional o convencional.

La Sala responsable únicamente se ocupó de cuestiones de estricta legalidad, pues se limitó a determinar si, en el caso, era necesario o no que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA hubiera realizado una encuesta para elegir a la persona que tendría la candidatura a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco. Para dar respuesta a esa cuestión, la responsable analizó los estatutos del partido y la convocatoria emitida para tal efecto, de donde concluyó que, al haber sido aprobado un solo registro, se volvió innecesaria la aplicación de la encuesta.

La otra cuestión de la que se ocupó la Sala Regional fue de analizar si el hoy recurrente cumplía con los requisitos pertinentes para que se aprobara su solicitud de participación en el proceso interno de selección. Sin embargo, al no contar con la información correspondiente, la Sala consideró pertinente que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA le informara al recurrente sobre los motivos y fundamentos que tuvo en cuenta para no aprobar su registro, así como para validar el de la persona que fue registrada.

En ese sentido, las cuestiones analizadas por la Sala responsable fueron de estricta legalidad y no temas de constitucionalidad o convencionalidad



(entendida en los términos explicados en párrafos previos) ni se inaplicó norma electoral alguna.

No pasa inadvertido que el recurrente aduce que no se respetó el debido proceso y que eso le agravia.

Al respecto, debe señalarse que en la jurisprudencia 12/2018,<sup>16</sup> esta Sala Superior consideró que el recurso de reconsideración es procedente contra sentencias que impliquen un desechamiento cuando haya una violación manifiesta al debido proceso por parte de la Sala Regional.

En el presente caso, no se dan los requisitos para considerar procedente el recurso con base en la jurisprudencia antes citada, porque la Sala responsable no desechó la demanda de juicio ciudadano, ni dejó de observar las formalidades que implica el debido proceso, pues notificó el inicio del procedimiento: dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, también dio la oportunidad de alegar, y finalmente dictó una resolución que dirimió los puntos debatidos.

Por otra parte, no estamos ante un asunto que sea inédito o que implique un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, de acuerdo con lo previsto en la Jurisprudencia 5/2019 de rubro "RECURSO DE

---

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.- La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”<sup>17</sup>.

Una cuestión será importante cuando la resolución del asunto establezca un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, y trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En ese sentido, el recurso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, puesto que la cuestión planteada fue si la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA estuvo apegada a Derecho, al no haber considerado al recurrente para la encuesta correspondiente.

Finalmente, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**- A partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial. Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características. En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

<sup>18</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**- La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61,



Por tanto, no resulta procedente el recurso, ya que la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, no se trata de un asunto de relevancia y/o trascendencia ni se advierte un error judicial evidente e incontrovertible.

#### 4.6. Decisión

En consecuencia, al no surtirse alguna hipótesis de procedencia especial del recurso de reconsideración, se debe desechar de plano el recurso intentado.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

---

párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

## **SUP-REC-285/2021**

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.